



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA Y SANTIAGO DE JESUS OCHOA PELAEZ
DEMANDADOS	ALTAGRACIA CASAS CARDONA Y SAMUEL GARCIA RAMIREZ
RADICADO	050314089001-2018-00186-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	408

Visto el escrito que aporta la apoderada de los demandantes y antes de proceder como en derecho corresponde, se pronuncia el despacho, sobre la solicitud de la señora SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA, quien solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, dentro del presente proceso, del que precisa le asiste interés, por lo manifestado en el escrito recibido el pasado 9 de diciembre de 2021.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por la solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se le conceda dicho beneficio, para el trámite civil antes mencionado.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

No se accederá a la suspensión de términos, ya que el abogado que se designe, asumirá el proceso en el estado en se encuentra.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),

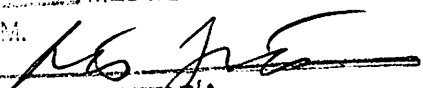
RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, por las razones expresadas, en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del presente trámite.

Tercero: De igual manera, designase como apoderado judicial de la petente, al profesional del derecho **PABLO UPEGUI JIMENEZ**, quien la asistirá y representará en el proceso de pertenencia mencionado al inicio de este proveído. Por ende, notifíquesele personalmente a aquella, dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. El abogado mencionado, se localiza en la Calle 18 Nro. 35-69 oficina 9959 PALMS AVENUE, via las Palmas Medellín, teléfonos: 3128329195, correo electrónico: pabloupegui@une.net.co. Quien una vez acepte dicho cargo, lo asumirá en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL ACTO QUE SE FUE NOTIFICADO
FUE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
EL DIA 1 MES abril DE 2022
ALAS 8AM.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
SOLICITANTE	IVAN DARIO GOMEZ CORREA
CAUSANTE	MARIA DORIS QUINTERO RIOS
RADICADO	053804089002-2015-00187-00
DECISIÓN	TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	397

De la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, se confiere traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 142, inciso 5° del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002-2016-00352-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	435

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS C.C. 1.005.683.282** en la empresa **CI DISTRIHOGAR S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00017-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	436

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales o demás emolumentos que perciban el demandado **JUAN CAMILO QUICENO ARDILA**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, y, a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **JUAN CAMILO QUICENO ARDILA**, identificado con la **C.C. 1.040.747.076**, como empleado de la empresa **JERSEYTEX S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, sobre las consecuencias legales en su contra, si no da cumplimiento oportuno a las retenciones del caso, sin causa justificada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	EFRAÍN NIÑO DÍAZ
RADICADO	053804089002-2019-00094-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	230

En escrito precedente la abogada **CAROLINA CARDONA BUITRAGO**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AZUL, DISEÑO Y MODA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00524-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE DESIGNACIÓN DE CURADOR
SUSTANCIACIÓN	231

Atendiendo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante, se informa que mediante auto del 3 de febrero del corriente, este despacho ya se había pronunciado sobre la designación de curador ad litem, por lo que se deberá consultar dicha providencia y proceder a comunicar la designación a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00560-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	232

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a las demandadas.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: CARRERA 49 D No. 96 B SUR – 66, de La Estrella

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00578-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO
SUSTANCIACIÓN	233

Teniendo en cuenta que de los **folios de matrículas Nros. 001 – 1244038, 001 – 1243967 y 001 - 1243880**, de la Oficina de II.PP. de Medellín, se desprende con claridad que **BANCOLOMBIA S.A.** tiene a su favor una hipoteca abierta sobre los aludidos bienes, **es necesario citarlo para que haga valer su garantía real.**

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor hipotecario aludido, la existencia de esta demanda, para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00578, ASÍ:

Factura de correo \$5.000.00
Agencias en derecho \$4.700.295.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$4.705.295.00

SON: cuatro millones setecientos cinco mil doscientos noventa y cinco pesos M.I..
(\$4.705.295.00)

Marzo 31 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2021 – 00578-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	234

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALBA ALEJANDRA JARAMILLO CARO
RADICADO	053804089002-2021-00371-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	449

En escrito que antecede, la apoderada el banco demandante conjuntamente con la demandada, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el desglose de los documentos base de ejecución. Finalmente, expresan su intención de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia del caso.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos para la parte que se vea favorecida con la decisión.

En consecuencia, la súplica elevada por las partes, relativa a la terminación del proceso, **es de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Finalmente, comoquiera que no existen documentos originales que hubieren sido aportados, no hay lugar a su desglose; y, en su lugar, sólo se expedirá constancia de la vigencia de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte de la accionada, a la entidad demandante. Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo de la demandada **ALBA ALEJANDRA JARAMILLO CARO**, derivadas del pagaré Nro. 05703392800035198 y la escritura pública No. 1.701 del 22 de mayo 2018 de la Notaría Tercera de Medellín, continúan vigentes a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el bien inmueble que pertenece a la demandada **ALBA ALEJANDRA JARAMILLO CARO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001 – 1305883** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

Cuarto: Aceptar la renuncia a términos que, con respecto a esta providencia, ha realizado la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MAGDA SUSANA ARBOLEDA ALZATE
RADICADO	053804089002-2021-00430-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	457

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago es **de procedencia legal; y, por ende, se accede a la misma conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

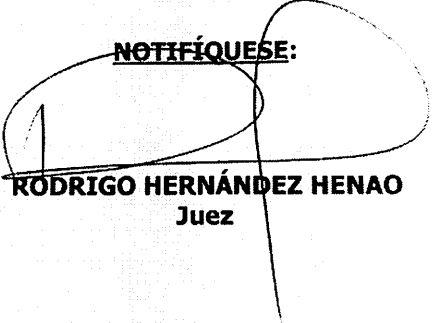
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **MAGDA SUSANA ARBOLEDA ALZATE** al **BANCO FINANDINA S.A.**

Segundo: Comoquiera que no se habían decretado medidas cautelares, por sustracción de materia no hay lugar al levantamiento de las mismas.

Tercero: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUZ DARY ÁLVAREZ RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2022-00011-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	460

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

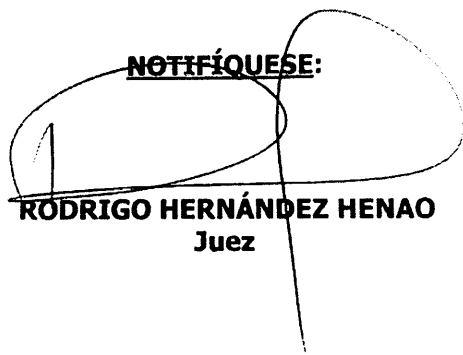
RESUELVE:

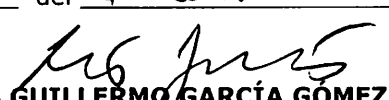
Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada

LUZ DARY ÁLVAREZ RAMÍREZ, a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la demandada **LUZ DARY ÁLVAREZ RAMÍREZ**, identificada con C.C. 43.180.490, dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, dentro del radicado **053604003002 – 2018 – 00965 - 00**, donde figura como demandante la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**. Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
024 del 7 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARYORI PUERTA ECHEVERRY
DEMANDADO	MARY SOL PÉREZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2016-00166-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	461

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, en el cual ya se ha dictado orden de continuar ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 23 de enero de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería el decreto y práctica de medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario que percibe la demandada **MARY SOL PÉREZ MONTOYA C.C. 42.791.365**, por parte del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**. Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00536-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	463

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE C.C. 1.026.142.352** en la empresa **MYTACA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2021-00536-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	250

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00536, ASÍ:

Agencias en derecho \$287.387.00
Factura de correo \$5.350.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$292.737.00

SON: Doscientos noventa y dos mil setecientos treinta y siete pesos M.L. (\$292.737.00)

Marzo 31 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA
RADICADO	053804089002 -2021 – 00536-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	249

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN MONTOYA
DEMANDADO	BEATRÍZ ELENA AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00081-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	251

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002 -2021 – 00337-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	252

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00337, ASÍ:

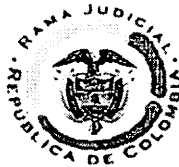
Agencias en derecho \$131.881.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$131.881.00

SON: ciento treinta y un mil ochocientos ochenta y un pesos M.L. (\$131.881. 00)

Marzo 31 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002-2021-00337-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	253

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO	ROSA MARÍA CASTELLANOS BARAJAS
RADICADO	053804089002- 2010-00100 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	466

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, en el cual NO se ha dictado orden de continuar ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 28 de febrero de 2012**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería la notificación de la demandada y el secuestro del bien embargado, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

Adicionalmente, debe considerarse que el expediente se encontraba archivado por archivo administrativo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada **ROSA MARÍA CASTELLANOS BARAJAS**, sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 387356 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENY MARYORY IRAL ZORRILLA
RADICADO	053804089002-2008-00372-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	467

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite ejecutivo, mediante proveído anterior, de fecha el 10 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de solicitar nuevas medidas cautelares con las que se garantizara el pago del saldo restante de la obligación, así como la protocolización de la diligencia de remate. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por tanto, considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la accionante, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA ALEXANDRA TALERO PADILLA
RADICADO	053804089002-2022-00085-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	470

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informa que el vehículo con el cual se garantiza la obligación, ya fue aprehendido y se encuentra en poder de su representada, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo camioneta de placa JHO 742, la cual, según informe de la **POLICÍA NACIONAL**, así como de la parte demandante, ya se materializó, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión y entrega del vehículo de placa **JHO 742** al **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo CAMIONETA/WAGON, marca SUZUKI, línea VITARA, modelo 2017, color GRIS GALÁCTICO METÁLICO, placa JHO 742, de propiedad de la señora **MÓNICA ALEXANDRA TALERO PADILLA**, con C.C. 43.748.743, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ROSA ANTONIO MEJÍA DE ESOCBAR
RADICADO	053804089002-2016-00340-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	255

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **ROSA ANTONIO MEJÍA DE ESCOBAR**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	MELISSA YULIETH ORTÍZ BEDOYA
RADICADO	053804089002-2015-00163-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	256

En escrito que antecede, la codemandada **AMPARO DE JESÚS ARROYAVE CAÑAVERAL** solicita que los dineros que quedaron a su favor una vez decretada la terminación por pago y los posteriores que se llegaren a consignar, sean entregados a la abogada **GLORIA ESTELA VÉLEZ JIMÉNEZ**

La anterior súplica es viable jurídicamente, por lo que se accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO ECHEVERRY
RADICADO	053804089002-2019-00582 -00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A TRANSUNION
SUSTANCIACIÓN	257

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a **TRANSUNIÓN S.A.** para que brinde información para el presente asunto.

Ahora, al revisar el expediente, no obra constancia de que el oficio que se retiró físicamente, fuera efectivamente entregado en la entidad destinataria.

Por ello, se dispone que se envíe nuevamente la comunicación a **TRANSUNIÓN S.A.**, esta vez por medio electrónico y a través de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 4 abril 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS
DEMANDADO	RUBÉN EDUARDO MONSALVE MONÁ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00198-00
DECISIÓN	REQUIERE A ABOGADA DEL DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	260

Teniendo en cuenta que las partes en contienda han arrimado a este despacho judicial un ACUERDO TRANSACCIONAL, donde se señala que el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas se debía realizar en varios plazos, el último de ellos el 25 de diciembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que informe si, efectivamente, ya se produjo el pago acordado.

Para lo anterior, se concede a la abogada **NARLLY YESSENIA BEDOYA GALLEGO**, el término de diez (10) días para que brinde dicha información, y definir así sobre la continuidad del proceso, recordando que el despacho cuenta con unos términos legales para dictar sentencia, por lo que la actuación no puede quedar irresoluta por largos periodos de tiempo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 4 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR
RADICADO	053804089002-2021-00502-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	476

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR Y ARLEY EDUARDO GAÑÁN GAÑÁN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 26 de noviembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ARLEY EDUARDO GAÑÁN GAÑÁN: Surtida el 9 de diciembre de 2021 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 10 al 16 de diciembre de 2021 para pagar; y, del 10 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022 para proponer excepciones.

JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR: surtida por aviso el 8 de marzo de 2022. Contaba con los días 9, 10 y 11 de marzo para retirar documentos; del 14 al 18 de

marzo para pagar y del 14 al 28 de marzo de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Es de advertir que la notificación surtida a **JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR**, es válida, en virtud de la constancia que deja la empresa de mensajería respecto a la negativa a recibir los documentos. Lo anterior conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0655965**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **6 de diciembre de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **7 de mayo de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$6.536.563.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$457.559.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR Y ARLEY EDUARDO GAÑÁN GAÑÁN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.536.563.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 0655965; más los intereses de mora causados desde el **7 de mayo de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$457.559.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 4 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO			
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO			
DEMANDADO	DAVID VÉLEZ PARDO			
RADICADO	053804089002-2022-00048-00			
INSTANCIA	ÚNICA			
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 003			
DECISIÓN	DECLARA	TERMINADO	CONTRTATO	DE
	ARRENDAMIENTO.	ORDENA	RESTITUCIÓN	DE
	INMUEBLE			

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **DAVID VÉLEZ PARDO**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 53 No. 79 BB Sur - 55**, urbanización **Villa Campestre**, casa de habitación **No. 151**, del municipio de **La Estrella**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **27 de marzo de 2015**, el demandante dio en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **UN AÑO**, pactándose

como canon de arrendamiento la suma de **\$400.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes. Se aclara que con los incrementos anuales, el canon actual asciende a \$454.301.00.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **julio de 2020**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 24 de febrero de 2022**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 7 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 8 y el 22 de marzo de 2022, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. Definición. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. *Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por el demandado, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **27 de marzo de 2015**, por el término de un año, con iniciación **desde esa misma fecha**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "quinto" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de julio de 2020, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 27 de marzo de 2015.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **27 de marzo de 2015**, entre **RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO** como arrendador, y **DAVID VÉLEZ PARDO**, como arrendatario, cuyo objeto fue la una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 53 No. 79 BB Sur - 55, urbanización Villa Campestre, casa de habitación No. 151, del municipio de La Estrella**, identificado con M.I 0387248.

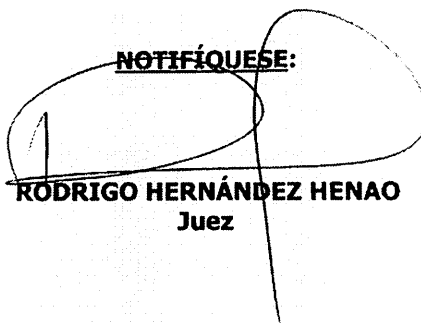
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **DAVID VÉLEZ PARDO**, restituir a **RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	LUZ MERY MONROY RUÍZ
RADICADO	053804089002- 2021-00533 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	478

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído anterior, se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **LUZ MERY MONROY RUÍZ**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **LUZ MERY MONROY RUÍZ**.

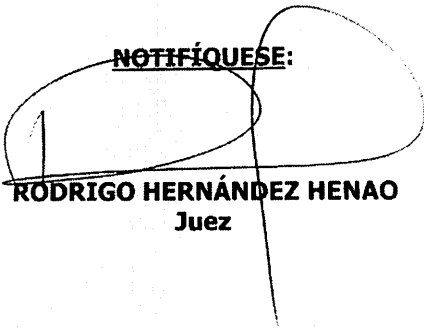
SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL HATCH BACK, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2016, color BLANCO, placa IHU 161, de propiedad de la señora **LUZ MERY MONROY RUÍZ**, con C.C. 43.113.815, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en la Carrera 43 A No. 23 – 25 Av Mall Local 128, teléfonos: 604 17 23 y 604 17 24, parqueadero Finanzauto, el Poblado, Medellín. En caso de que no sea posible entregarlo en ese lugar, se entregará en las siguientes direcciones:

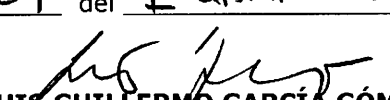
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, correo: direccióngeneral@asistenciayproteccion.com, teléfono (601) 457 00 26 quien se encuentra facultado para recibir el vehículo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>024</u> del <u>1</u> <u>Abril</u> 2022  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	LEIDY FLOR CANO VILLA
RADICADO	053804089002-2022-00007-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	479

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LEIDY FLOR CANO VILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LEIDY FLOR CANO VILLA: Practicada personalmente el día 14 de marzo de 2022. Contaba del 15 al 22 de marzo para pagar, y del 15 al 29 marzo de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 05 - 30026594**, aceptado y/o firmado por la demandada el día **27 de octubre de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$5.396.509.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **14 de enero de 2021**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$4.306.010.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS** (\$301.420.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LEIDY FLOR CANO VILLA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DIEZ PESOS** (**\$4.306.010.00**), como capital adeudado del pagaré Nro. 05 - 30026594; más los intereses de mora causados desde el **14 de enero de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

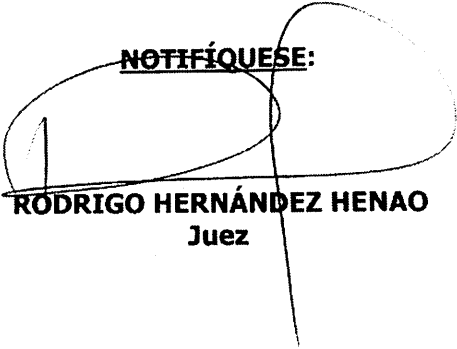
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS** (\$301.420.00); teniendo en cuenta para dicho

efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 4 abril 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO
RADICADO	053804089002-2021-00148-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	481

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 29 de abril de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO: Surtida el 2 de marzo de 2022 conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 3 al 9 de marzo para pagar, y del 3 al 16 marzo de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. A000544361 - 082335**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **28 de agosto de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.214.765.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **18 de septiembre de 2020**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$3.795.857.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Abonos: Conforme lo señalado en proveído del 17 de marzo de 2022, al momento de liquidar el crédito se tendrán en cuenta los abonos realizados por el demandado, los cuales ascienden a **\$2.950.000.00**.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$265.709.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.795.857.00)**, como capital adeudado del pagaré Nro. A000544361 – 08 - 2335; más los intereses de mora causados desde el **18 de septiembre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$265.709.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., en la cual se deberán incluir los abonos extraprocesales efectuados por el demandado, los cuales ascienden a un valor total de **\$2.950.000.00**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
RADICADO	053804089002-2020-00181-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES
SUSTANCIACIÓN	261

Dentro del término para contestar la demanda, la curadora *ad litem* del demandado, formula como excepción en el proceso de la referencia, la **INEXACTITUD Y/O INDEBIDA ESTIMACIÓN Y COBRO DE INTERESES REMUNERATORIOS.**

En tal sentido dispone el artículo 425 del CGP:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

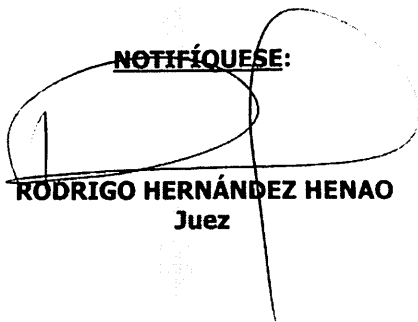
De esta forma, comoquiera que no se propone ninguna de las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio, la regulación de los intereses se tramitará mediante incidente.

Por consiguiente, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según lo contemplado en el artículo 129 del CGP, de la solicitud de regulación y/o pérdida de intereses, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes.

Lo anterior se realiza atendiendo a que, si bien la parte demandante ya había descorrido traslado de la contestación y de las excepciones, no se había tenido en

cuenta que esta actuación debe tramitarse como incidente, por lo que no se podría pretermir el trámite respectivo y la posibilidad de solicitar pruebas o pronunciarse del incidente.

NOTIFÍQUESE:

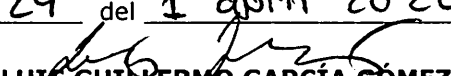


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

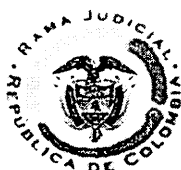
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	MARÍA ROSALBA CADAVID VELÁSQUEZ
SOLICITADO	ALBA AURORA OCAMPO LOAIZA
RADICADO	053804089002 - 2022-00003-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	482

MARÍA ROSALBA CADAVID VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio, presentó ante esta oficina judicial, solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, a la señora **ALBA AURORA OCAMPO LOAIZA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, aplicables por analogía, razón por la cual, **Se Inadmite**.

La solicitud, adolece del siguiente defecto:

Se deberá indicar cuál es el domicilio de la solicitada (**Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso**).

Para corregir la solicitud, se le concede a la solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

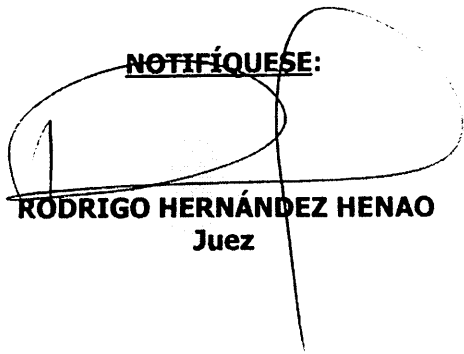
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud de prueba extraprocesal aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de **cinco (5) días** para corregirla, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la señora **MARÍA ROSALBA CADAVID VELÁSQUEZ**, quien lo hace en causa propia por no requerirse derecho de postulación para este tipo de actuaciones.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00567-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	483

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y JEFFERSON ALEXANDER MELO CORREA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 20 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y JEFFERSON ALEXANDER MELO CORREA: surtida por aviso el 3 de marzo de 2022. Contaban con los días 4, 7 y 8 de marzo para retirar documentos; del 9 al 16 de marzo para pagar y del 9 al 24 de marzo de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0615394**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **16 de febrero de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **17 de octubre de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$4.332.056.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$303.242.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y JEFFERSON ALEXANDER MELO CORREA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.332.056.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 0615394; más los intereses de mora causados desde el **17 de octubre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$303.242.00)**; teniendo en cuenta para

dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA BÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN LAURA CORREA RESTREPO
DEMANDADO	GILDARDO TANGARIFE UPEGUI
RADICADO	053804089002- 2021-00401 -00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD SOBRE IMPULSO PROCESAL – REQUIERE A ENTIDADES PARA RESPUESTA
SUSTANCIACIÓN	262

Atendiendo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante, se informa que, pese al envío de los oficios desde el 17 de septiembre del año anterior, a la fecha no se ha recibido la respuesta de las siguientes entidades:

- **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ESTRELLA.**
- **OFICINA DE CATASTRO DE LA ESTRELLA.**
- **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

Debe tenerse presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, la calificación de la demanda sólo se realizará cuando se reciban todas las respuestas respectivas. Por ello, se dispondrá requerir a las entidades ya mencionadas para que procedan a brindar la información que les atañe, en el fuero de sus competencias.

Finalmente, debe considerar la parte actora que, si bien la Ley 1561 de 2012 procuró crear un procedimiento especial para la declaración de pertenencia, en la práctica aquél se volvió más dispendioso que el trámite consagrado en el Código General del Proceso. Ciertamente, si se hubiera optado por este último, desde el año anterior se hubiera decidido sobre la admisibilidad; y, seguramente, ya se habrían surtido múltiples actuaciones para el avance del proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 1 Abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO